000669/2023

Comodoro Rivadavia, seis de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. C. c/ S. B. R. C. LIMITADA s/ Ejecución de sentencia y Honorarios" Expte. Nro. 669/2023**, venidos del Juzgado de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. Nro. 140/2023), por haber interpuesto la demandada (ID1183762), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 161/2023 rechaza la impugnación deducida en el ID1117112 y aprueba la liquidación ID101347.

I. El recurrente se agravia porque la jueza admitió la capitalización de intereses al practicar la liquidación de la sentencia, cuestión que considera extemporáneamente introducida por el actor, toda vez no fue objeto de tratamiento en la resolución en ejecución.

Aduce la falta de fundamentación de la magistrada, la cual se limita a citar un fallo del STJ, que incluso se refiere a otro supuesto, en razón de referirse a una obligación de naturaleza dineraria y no de valor. Sostiene que no siempre se aplica la capitalización y no siempre en la etapa de ejecución. Cita la sentencia definitiva 46/22 dictada por integrantes de esta Cámara, en apoyo de su posición de que el momento para resolver la capitalización lo constituye la sentencia definitiva.

En segundo lugar, se agravia de la aplicación del instituto a las deudas de valor. Manifiesta que, para no ser sobreabundante, y toda vez que ya ha

sido un asunto resuelto por la Alzada en lo referido a la no capitalización de las deudas de valor, invoca la misma sentencia definitiva nro. 46/2022.

Contesta el actor mediante ID 1208794, plantea la deserción del recurso, subsidiariamente responde a los agravios y solicita el rechazo del recurso.

II. Atento la expresa petición del actor que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios.

III. El anatocismo se vincula con el interés, se trata de un modo de devengamiento del interés, y su incorporación al capital, con potencialidad de generar nuevos intereses sobre dicha suma.

Si bien el principio consagrado en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación es que no se deben intereses de intereses, la misma norma contempla las excepciones y una de ellas precisamente es la del inciso b), que refiere cuando la obligación se demande judicialmente, y en este

caso la capitalización opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

Las precisiones contenidas en la norma están imbuidas del orden público y ello atañe al modo en que opera en los casos del inc b) y c), y descarta otras oportunidades procesales o alternativa que las previsiones de la norma (LL2018-B, 1045).

El STJCh dijo refiriendo al inc b: "en ese supuesto legal, la capitalización opera al momento de notificarse la demanda. Este es el parámetro temporal en el cual se producirá la capitalización de los intereses. Esto debe ser diferenciado del momento procesal en el que efectivamente se materializa dicha capitalización; se produce en la primera liquidación presentada como consecuencia de la sentencia que manda a pagar la obligación de dar suma de dinero. Examinadas las circunstancias del caso, a la luz de la regla y sus excepciones, permite concluir que la actora está autorizada a liquidar intereses sobre intereses, siempre que se ajuste a lo prescripto en dicho ordenamiento (…)" (SI 191/20). En el precedente la sentencia definitiva en ejecución condenó al reintegro de una suma de dinero con más los intereses, y en la ejecución ante la falta de pago liquida por primera vez.

Asimismo, en reciente sentencias definitivas (29/23 y 30/23), el Máximo Tribunal Provincial refirió que la capitalización en ocasión del tratamiento del recurso extraordinario: "en el nuevo CCyC (art. 770 CCyC) se ha mantenido el sistema de «prohibición relativa» del anatocismo. Que se trata de una norma de orden público por su contenido (art.

962 CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, «Aranda», Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas". Diferenció el anatocismo convencional del legal "uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos" (Voto del Dr. Vivas STJ S.D. 29/23).

El primer agravio no se condice con la doctrina legal de los precedentes invocados del Máximo Tribunal provincial, siendo facultad del ejecutante efectuar la capitalización autorizada por el inc. b del art. 770 del CCCN al efectuar el cálculo numérico de la sentencia a ejecutar, que contempla en la condena el pago de intereses. El agravio se rechaza.

Distinta suerte tendrá el segundo agravio, pues asiste razón al recurrente.

El actor pretende se capitalicen los intereses devengados conforme lo previsto en el inciso b), desde el momento de la notificación de la demanda.

No existen dudas respecto a su aplicación a obligaciones dinerarias, sin embargo, la discusión en doctrina y jurisprudencia se presenta en las deudas de valor.

Las deudas de valor son aquellas en las que "el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda" (art 772 del CCCN). En las primeras el deudor debe "desde el inicio de la

obligación” una cantidad de moneda, es decir, debe directamente dinero; mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial. Esta distinción es la posición de la mayoría de la doctrina nacional y fue sostenida en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en donde se concluyó que la distinción entre deudas de dinero y de valor existe desde el punto de vista ontológico, porque hay una sustancial diferencia entre deber un “quantum” (deudas de dinero) y un “quid” (deudas de valor). En las primeras se debe una “cantidad de algo” que es dinero y en las segundas se debe otra cosa que es el “valor de algo”.

En la deuda de valor hasta que no se cuantifique, el deudor no tiene certeza sobre su existencia, cuantía y por tanto hasta que ello no se defina, de su exigibilidad. Entones, si hay un proceso judicial por el reclamo de una obligación que consiste en un valor, la cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia y desde allí se le aplican las disposiciones relativas a estas últimas y entre ellas el anatocismo. Como se sostuvo en otra integración de esta Alzada, “pero mientras no lo esté, no es posible hablar de mora, y por tanto, tampoco resulta aplicable el anatocismo.

Ergo, si la cuantificación se produce al momento de la sentencia, no es posible capitalizar al momento de la notificación de demanda, como prevé el inc. b del art. 770 CCyC sencillamente porque a dicho momento, la deuda todavía no estaba cuantificada y no era exigible” (SD 46/22C), no

siendo posible aplicar el anatocismo por el inicio de la demanda, cuando la deuda que consiste en un valor todavía no era determinado y tasado.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, y se revoca parcialmente la resolución apelada y siendo que ambas liquidaciones no se ajustan a la sentencia de grado con las modificaciones aquí dispuestas, deberá practicarse nueva liquidación con los alcances expuestos.

IV. La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde decidir las costas y honorarios, omitidos en la instancia de grado.

Las costas de ambas instancias en atención al modo de resolver, la complejidad y diversidad de criterios imperantes en la cuestión debatida, se imponen por su orden (arts. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 ,32 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, y en revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 161/23, con el siguiente alcance.

2) Revocar el punto 1, y disponer en la instancia de grado se practique nueva liquidación de conformidad a los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en la incidencia de primera instancia a favor del Dr. E. T., en el once (11%) por ciento y los del Dr. N. D., en el once (11%) por ciento a calcular sobre los que corresponden en la sentencia definitiva dictada en el proceso principal. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. T., en el veinticinco (25%) por ciento y los del Dr. N. D., en el veinticinco (25%) por ciento, siendo la base de cálculo los regulados para la instancia de grado por el presente incidente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 677 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS